

INE/CG1184/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EFRÉN ZANATTA MALAGÓN, EN CONTRA DE EVA BARRIENTOS ZEPEDA Y TANÍA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, AMBAS CONSEJERAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Código Electoral local	Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE
Consejeras denunciadas	Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez, en su calidad de Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE
INE	Instituto Nacional Electoral
OIC	Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Efrén Zanatta Malagón presentó escrito de denuncia en contra de Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vásquez, Consejeras del OPLE, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, a saber;

- Las Consejeras denunciadas en su calidad de integrantes de la CPPP, indebidamente validaron la presunta falsificación de la firma del denunciante, al aprobar la renuncia por la cual éste fue cambiado de la tercera a la quinta posición de aspirantes de la planilla postulada por Octavio Pérez Garay, entonces candidato independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2016-2017.
- La Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz, al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor, y

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

- Señala que la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la CPEUM, que prevé la prohibición a los Consejeros Electorales Estatales de tener otro empleo remunerado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó diversos requerimientos.

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del OPLE	INE-UT/9025/2017 04-12-2017 A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el Proceso Electoral Local 2016-2017; A) El marco jurídico, los acuerdos y el procedimiento aplicable para la aprobación de las renunciaciones presentadas por los integrantes de las planillas de candidatos independientes, así como los funcionarios que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento; B) Copias certificadas de toda la documentación que motivó la emisión de los Acuerdos OPLEV/CG221/2017 y OPLEV/CG110/2017, por los que se desahogó la solicitud del denunciante y se resolvió la procedencia de las sustituciones por renunciaciones de candidatos a cargo de ediles presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, respectivamente; C) Precisar la etapa de la investigación realizada por la Contraloría Interna, en términos del Acuerdo OPLEV/CG221/2017; D) Precisar la investigación realizada por la Contraloría Interna, ordenada en el Punto Resolutivo “ SEGUNDO ” de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 356/2017 .	Oficio OPLEV/SE/0078/2018 ⁴ 08-01-2018 Remitió copias certificadas de la documentación solicitada.
Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Veracruzana	INE-UT/9026/2017 06-12-2017 A fin que informara si la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda ejerce actividades de docencia en la Universidad Veracruzana, señalando pormenorizadamente los períodos de ejercicio; si la Consejera recibía algún tipo de remuneración por	Oficio DGRH/0035/2018 ⁵ 25-01-2018 Precisó que la Consejera sí realizaba actividades de docencia, sin embargo, no recibía ningún tipo de

³ Visible a foja 109 del expediente.

⁴ Visible a foja 132 del expediente.

⁵ Visible a foja 266 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	concepto de las actividades de docencia realizadas; de ser afirmativa la respuesta anterior, informara respecto del total de percepciones económicas que le fueron pagadas, remitiendo copia certificada de los recibos de pago expedidos.	remuneración económica, toda vez que es <i>invitada a impartir</i> su <i>Experiencia Educativa</i> .
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE	INE-UT/9027/2017 01-12-2017 Para que por su conducto se requiriera a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP), solicitando diversa información sobre la Consejera Eva Barrientos Zepeda.	Oficio INE/UTF/DG/DMR/18944/2017 ⁶ 13-12-2017 Se remitió la información en sobre cerrado.

III. REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.⁷ El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE requirió al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, a efecto de que remitiera, entre otros, las constancias relativas a la postulación de la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, como aspirante al cargo de Fiscal General de Veracruz, en dos mil dieciséis.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Veracruz	INE-UT/1373/2018 ⁸ 13-02-2018	CEV/JCP/DIP.SHH/052/18 ⁹ 08-03-2018

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.¹⁰ El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó a las Consejeras denunciadas a audiencia.

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/3412/2018 ¹¹ 22-03-2018

⁶ Visible a foja 130 del expediente.

⁷ Visible a foja 268 del expediente.

⁸ Visible a foja 273 del expediente.

⁹ Visible a foja 278 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 292 del expediente.

¹¹ Visible a foja 325 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/3413/2018 ¹² 23-03-2018

V. AUDIENCIA.¹³ El tres de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que comparecieron por escrito las Consejeras denunciadas¹⁴, por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4063/2018 ¹⁵ 06-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas ¹⁶ 18-04-2018
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4064/2018 ¹⁷ 06-04-2018	Escrito de ofrecimiento de pruebas ¹⁸ 18-04-2018

VI. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN Y VISTA DE ALEGATOS.¹⁹ El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas²⁰ por las Consejeras Denunciadas, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, así como dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹² Visible a foja 354 del expediente.

¹³ Visible a foja 313 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 314 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 308 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 325 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 303 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 354 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 552 del expediente.

²⁰ Documentales con valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017

DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Eva Barrientos Zepeda Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4972/2018 ²¹ 27-04-2018	Sin desahogar
Tania Celina Vázquez Muñoz Consejera Electoral del OPLE	INE-UT/4973/2018 ²² 30-04-2018	Escrito de Alegatos ²³ 07-05-2018
Efrén Zanatta Malagón	INE-UT/4974/2018 ²⁴ 01-05-18	Sin desahogar

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

²¹ Visible a foja 573 del expediente.

²² Visible a foja 577 del expediente.

²³ Visible a foja 589 del expediente.

²⁴ Visible a foja 601 del expediente.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- SOBRESEIMIENTO POR FRIVOLIDAD

Las Consejeras denunciadas manifestaron, que el procedimiento debe ser sobreseído en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, incisos a) y b); en relación con el numeral 2, del Reglamento de remociones, en el que se prevé la hipótesis de frivolidad de la denuncia, en razón de que, en su concepto, se acreditó la manifestación de voluntad del denunciante para renunciar a su candidatura a la tercera posición de aspirantes de la planilla postulada por el ciudadano Octavio Pérez Garay, otrora candidato independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, la cual fue ratificada ante una autoridad dotada de fe pública.

Asimismo, precisan que el Acuerdo OPLEV/CG110/2017, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las sustituciones por renuncia de candidatos al cargo de Ediles presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, le fue debidamente notificado y el mismo no fue impugnado, consintiendo de manera tácita sus efectos jurídicos.

No les asiste la razón a las Consejeras denunciadas, porque los argumentos que señalan corresponden a cuestiones propias del análisis de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, en relación con la solicitud realizada por la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, respecto de ordenar el inicio de un **procedimiento sancionador en contra de un diverso ciudadano**, al sostener que la presente queja deriva de planteamientos que, en su concepto, actualizan la figura de frivolidad, no ha lugar de acordar de conformidad.

Ello, tomando en consideración que para que dicha hipótesis se actualice, debe ser notorio y evidente que las pretensiones del quejoso no se puedan alcanzar jurídicamente; sin embargo, esta autoridad advierte que los planteamientos realizados por el quejoso requieren de un análisis detenido que no puede ser calificado, de manera parcial, mediante un desechamiento, por lo que esta autoridad se encuentra constreñida en analizar el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, de constatarse la frivolidad del escrito de queja una vez analizada en el fondo de la cuestión planteada, esto podría dar lugar a una sanción al quejoso, en razón de que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción.

Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”²⁵.

TERCERO. DEFENSA DE LAS CONSEJERAS DENUNCIADAS

En síntesis, las Consejeras denunciadas señalan que, para efectos de la aprobación de la sustitución por renuncia, los integrantes del Consejo General del OPLE verificaron las razones que daban sustento a la propuesta sometida a aprobación por la DEPPP, sosteniendo que la valoración y calificación de los requisitos de las sustituciones por renuncia son parte de un procedimiento que ejecuta dicha área como responsable, precisando que su intervención en éste obedece a la aprobación del acuerdo OPLE/CG110/2017, derivado del Dictamen propuesto por la mencionada Dirección.

Asimismo, precisaron que, respecto de las renunciaciones que fueron ratificadas ante un fedatario público, distinto a la Oficialía Electoral del OPLE, y que fueron consideradas validas, la DEPPP actuó en estricta observancia al principio de buena fe respecto de su autenticidad, al tratarse de una documental certificada por un Fedatario Público, fe pública que no pierde efectividad ante las formalidades establecidas en el acuerdo OPLEV/CG086/2017²⁶, mediante el cual, se estableció *el procedimiento para la presentación de escritos de renuncia de candidaturas independientes y candidaturas de los partidos o coaliciones y su ratificación en el Proceso Electoral 2016-2017*, emitido por el Consejo General del OPLE para tales efectos.

Esto es, que la documentación presentada en tiempo y forma ante la DEPPP (*como el área encargada de recibir y verificar el mencionado procedimiento de renuncia*) se presumiría auténtica, salvo prueba en contrario. Máxime que una vez revisadas y aprobadas las renunciaciones que cumplían los requisitos exigidos, se emitió el Acuerdo correspondiente con la nueva lista de candidatos independientes que incluía todas las modificaciones efectuadas, siendo debidamente notificado el denunciante, quien una vez teniendo conocimiento del contenido de la misma, no interpuso

²⁵ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, 20:00 hrs.

²⁶ Consultada en el sitio web <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/086.pdf>, el primero de agosto de dos mil dieciocho, 13:40 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

oportunamente recurso alguno, de tal forma que de manera tácita consintió sus efectos jurídicos.

Destacan que el acuerdo OPLE/CG110/2017 fue aprobado por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Consejo General del OPLE, y no solo por las Consejeras contra quienes se instauró el presente procedimiento.

Respecto de los hechos imputados a la Consejera Electoral Tania Celina Vázquez Muñoz, consistente en haberse inscrito como aspirante al cargo de Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, señala que su postulación a los mencionados cargos en ningún modo significó que haya faltado a los principios rectores en materia electoral, incurrido en un delito electoral o desatendido los asuntos sometidos a su consideración como integrante de la CPPP, ni que hubiera realizado conductas que atentaran contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o que generaran subordinación respecto de terceros, ni conductas negligentes, ineptas o que haya dejado injustificadamente las funciones a su cargo.

Por su parte, la Consejera Eva Barrientos Zepeda, señala que, en el oficio signado por la Directora de Personal de la Universidad Veracruzana se informó que “*Actualmente no recibe remuneración*” y afirma que durante el periodo que ha fungido como Consejera Electoral no ha recibido remuneración alguna por parte de la citada institución educativa.

Los argumentos expuestos por las Consejeras denunciadas en su defensa, serán valorados al analizar el fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS DENUNCIADOS

Por cuestión de método, y para mejor comprensión del asunto, se analizará el contenido de los hechos denunciados en los siguientes apartados:

a) Conductas imputadas a las Consejeras denunciadas

- Las Consejeras denunciadas **en su calidad de integrantes de la CPPP**, indebidamente validaron la supuesta falsificación de la firma del quejoso, al aprobar la renuncia por la cual, éste fue cambiado de la tercera a la quinta posición de la planilla postulada por Octavio Pérez Garay, otrora candidato

independiente al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para Proceso Electoral Local 2016-2017.

b) Conductas imputadas a Tanía Celina Vázquez Muñoz

- La Consejera Electoral, al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor, y

c) Conductas imputadas a Eva Barrientos Zepeda

- La Consejera Electoral, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la CPEUM, que prevé la prohibición a los Consejeros Estatales de tener otro empleo remunerado.

II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

a) Hechos imputados a las Consejeras denunciadas

Este Consejo General considera que el planteamiento es **infundado**, en virtud que las conductas imputadas a las Consejeras denunciadas (*validación de la presentación del escrito de renuncia del quejoso a una candidatura*), no actualiza alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, incisos b), y f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que las funcionarias incurrieran en un actuar que evidencie negligencia, ineptitud, descuido o, en su caso, implique que hayan dejado de desempeñar sus funciones.

Lo anterior, en virtud de que el actor parte de una premisa inexacta, al sostener que las Consejeras denunciadas validaron, en su calidad de **integrantes de la CPPP**, la renuncia de éste y que tuvo como consecuencia que lo cambiaran de la tercera a la quinta posición de una planilla de Ayuntamiento postulada por un candidato independiente, cuando en realidad el procedimiento respectivo no fue responsabilidad de la citada Comisión.

A efecto de evidenciar lo anterior, debe precisarse que la naturaleza jurídica de las comisiones deriva de su denominación y de los asuntos que motivaron su integración, su organización y funcionamiento, destacando que la CPPP funciona

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

de forma permanente, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del OPLE.²⁷

En ese sentido, el Código Electoral local²⁸ prevé como facultades de la aludida Comisión las siguientes:

I. Analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de Dictamen de las **solicitudes de registro** de las organizaciones de ciudadanos que pretendan **constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales**;

II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de Dictamen de **pérdida de registro** de las organizaciones políticas;

III. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las **obligaciones de las organizaciones políticas, en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas**;

IV. Proponer al Consejo General la investigación de **presuntas irregularidades en que hayan incurrido las organizaciones políticas**, para el desahogo del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, y

V. Analizar, evaluar y, en su caso, proponer modificaciones a los estudios realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, **para la fijación de los topes de gastos de campaña**.

De lo anterior, se advierte que la CPPP en modo alguno tiene injerencia en las solicitudes de registro y/o sustitución de los candidatos contendientes en los Procesos Electorales Locales. En la inteligencia que sus atribuciones guardan estrecha vinculación con derechos, obligaciones y prerrogativas de las agrupaciones políticas.

²⁷ Artículo 59, consultado en el sitio web <http://www.oplever.org.mx/archivos/reglamentacion/2017/interior2017.pdf>, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las 13:30 hrs.

²⁸ Artículo 135, consultado en el sitio web <http://www.oplever.org.mx/archivos/1publica/codigos/codigo23112017.pdf>, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las 11:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Distinto a lo afirmado por el quejoso, se advierte que **corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, a través de la DEPPP la recepción y revisión de la documentación relativa al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a efecto de ser sometidas al Consejo General del OPLE e integrar los expedientes respectivos.**

Asimismo, corresponde a dicha DEPPP elaborar las listas de candidatos y candidatas, a fin de **realizar las modificaciones necesarias,**²⁹ y es **responsable de llevar los libros de registro de los candidatos** a cargos de elección popular.

Corroborando lo anterior, el oficio OPLEV/SE/0078/2018³⁰ signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que señala, en atención a un requerimiento formulado por el titular de la UTCE, que **el área responsable del procedimiento de recepción y revisión de las renunciaciones presentadas por los integrantes de las planillas de los candidatos independientes es la DEPPP.**

Incluso, remitió el oficio OPLEV/DEPPP/1584/2017 signado por la titular de la DEPPP por el que precisó, en relación con la renuncia del quejoso, que en términos Código Electoral local, procede la cancelación del registro cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el candidato, por lo que bastó haber tenido acreditada la manifestación de la voluntad para la procedencia de la sustitución.

En ese sentido, con independencia del alcance jurídico que se reconoció a los escritos de renuncia y ratificación presentados por el quejoso, lo cierto es que **se encuentra acreditado que el procedimiento de recepción y validación de la documentación de renuncia estuvo a cargo de la DEPPP,** sin que en modo alguno se pueda inferir la participación de las Consejeras denunciadas en dicha etapa, ni el quejoso aporte elementos de convicción que evidencien lo contrario.

Máxime que, de la cadena impugnativa incoada por el quejoso ante las autoridades jurisdiccionales competentes³¹, en la que pretendió desconocer los aludidos escritos de renuncia, no se determinó responsabilidad alguna en perjuicio de las Consejeras denunciadas; destacando que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tuvo por acreditado que el quejoso sí fue notificado de la modificación en el orden de prelación de la planilla de regidores en la que participaba.

²⁹ Artículo 31, párrafo 1, incisos i), y j), del Reglamento Interior del OPLE.

³⁰ Visible en copia certificada a foja 132 del expediente.

³¹ Resolución JDC 356/2017 del Tribunal Electoral de Veracruz; Sentencia SX-JDC-695/2017 de la Sala Regional Xalapa, y SUP-REC-1381/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Incluso, se advierte que, el trece de julio de dos mil diecisiete, el quejoso presentó un escrito ante el Consejo General del OPLE, en el que, entre otros, **solicitó la destitución de la titular de la DEPPP** al sostener que desconocía los escritos por los que se realizó el procedimiento de renuncia y sustitución de su candidatura, dicha situación da cuenta que el quejoso reconoció al área responsable que ejecutó el trámite que ahora pretende imputar a las Consejeras denunciadas.

Ahora bien, en condiciones ordinarias, lo procedente sería ordenar la vista correspondiente al OIC del OPLE, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva si durante el procedimiento de renuncia y sustitución llevado a cabo por la **DEPPP** existió alguna irregularidad; sin embargo, el OIC informó a esta autoridad la existencia de dos investigaciones³² derivadas de las vistas ordenadas por el Consejo General del OPLE en el Acuerdo OLPEV/CG221/2017³³, así como por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC 356/2017, respecto de los hechos relativos al procedimiento de renuncia y sustitución del quejoso, por lo que a ningún efecto práctico conduciría ordenar una nueva vista respecto a dicho procedimiento.

En esa misma línea argumentativa, esta autoridad considera pertinente dejar a salvo los derechos del quejoso, respecto a las manifestaciones relacionadas con las conductas presuntamente irregulares imputadas a la titular de la Notaría Pública número Siete de la Décima Novena Demarcación Notarial en el Estado de Veracruz, en relación con la ratificación de su escrito de renuncia, al advertirse que las mismas ya fueron hechas del conocimiento de la autoridad que el quejoso estimó competente³⁴. Ello, al considerarse que, los elementos de dicha investigación, no evidenciarían algo distinto al hecho acreditado consistente en que, las Consejeras denunciadas no tuvieron injerencia alguna en el procedimiento de recepción y validación de la documentación bajo análisis.

No es óbice, que las Consejera denunciadas hayan aprobado en su calidad de integrantes del Consejo General del OPLE el Acuerdo OPLEV/CG110/2017 relativo a *"...LA PROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATOS AL CARGO DE EDILES PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS*

³² Visible a foja 138 del expediente.

³³ Visible a foja 184 del expediente.

³⁴ Queja presentada ante el Colegio de Notarios de Veracruz, acuse visible a foja 85 del expediente.

INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”, tomando en consideración que el planteamiento del quejoso está centrado a la recepción y trámite que se dio a los escritos que originaron la sustitución de su candidatura, situación que fue ya analizada en los párrafos que anteceden, por lo que al ser la DEPPP el área encargada de recibir y revisar la documentación para realizar la propuesta ante el Consejo General del OPLE, es que no se advierta responsabilidad alguna las Consejeras denunciadas.

Ello, al advertir que la participación de las Consejeras denunciadas en el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones, al igual que el resto de los integrantes del Consejo General del OPLE con voz y voto, se constriñó en aspectos de legalidad que deben contener los actos de autoridad, esto es, correspondió a las Consejeras analizar la congruencia entre los hechos y las razones que sustentan las propuestas de Dictamen que fueron sometidas a su consideración, por parte del área responsable que ejecuta el procedimiento para la valoración técnica de la documentación de renunciaciones y sustituciones.

Por lo expuesto, y toda vez que el procedimiento señalado por el quejoso fue realizado por la DEPPP, es que en modo alguno se evidencie que las Consejeras denunciadas hayan incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que las funcionarias electorales incurrieran en un actuar que evidencie negligencia, ineptitud, descuido o, en su caso, que hayan dejado de desempeñar sus funciones.

b) Conductas imputadas a Tania Celina Vázquez Muñoz

i. Planteamiento

El quejoso señala que la Consejera Electoral al haberse inscrito como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, abandonó sus funciones como Consejera del OPLE, cuando debió haber conocido de la renuncia que condena de ilegal el actor.

Además, señala que, en virtud de la participación de la Consejera denunciada en dos procesos de selección de funcionarios, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 18 de la LGMDE, en relación con la sanción que podría ser impuesta a los

consejeros locales que desempeñen o sean designados en cargos públicos por los poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado.

ii. Hechos no controvertidos

En el caso, es relevante precisar que **no existe controversia alguna** en relación con **la participación de la Consejera denunciada** como aspirante a Fiscal General de Veracruz y, posteriormente, como aspirante a Consejera Electoral del INE, así como en el hecho consistente de que ésta **no fue designada** para ninguno de los aludidos cargos, al ser aspectos **reconocidos expresamente por las partes**.

iii. Consideraciones previas

En principio, debe señalarse que, si bien es cierto que el quejoso hace referencia al contenido del artículo 18 de la LGMDE, también lo es que de actualizarse los elementos objetivos de la descripción típica del delito previsto por la citada Ley, los hechos constituirían una falta a la legislación en materia de delitos electorales, misma que sería investigada por el Ministerio Público y sancionada en los términos previstos por el tipo penal aplicable, de lo cual esta autoridad resulta incompetente.

No obstante, se considera importante analizar las conductas desplegadas por los Consejeros electorales en el desempeño de sus funciones, en relación con los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el marco legal aplicable.

Esto es, debe destacarse que tanto la CPEUM, así como la LGIPE, establecen una hipótesis normativa, en congruencia con los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que deben promoverse y garantizarse en la función electoral, por quienes desempeñen los cargos de Consejeros Electorales locales, en los siguientes términos:

- Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM:

“ ...

*4o. Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de***

elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...” [énfasis propio]

- Artículo 100, párrafo 4, de la LGIPE:

“...

*4. Concluido su encargo, **no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado**, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

...” [énfasis propio]

Dichas disposiciones normativas regulan un requisito de elegibilidad a efecto de ocupar determinados cargos, al señalar textual y abiertamente una restricción a los Consejeros Electorales de no poder, dentro de los dos años posteriores al término de su encargo:

- Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado;
- Ser candidatos a un cargo de elección popular, y
- Asumir un cargo de dirigencia partidista.

Destacando que la razón total de dichas limitantes obedece a la necesidad de garantizar los principios que rigen la función electoral, por lo que toda aquella conducta que pudiera atentar en contra de los principios de independencia e imparcialidad debe ser analizada en términos del derecho administrativo sancionador electoral.

Razón por la cual, el análisis de la conducta denunciada será abordado a la luz de las infracciones previstas por la LGIPE y el Reglamento de remociones, mismos que establecen en los numerales 102, párrafo 2, inciso a), y 34, párrafo 2, inciso a), respectivamente:

*“Realizar conductas que atenten contra la **independencia e imparcialidad** de la función electoral, o cualquier acción que **genere o implique subordinación respecto de terceros**”.*
[énfasis propio]

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo de los hechos denunciados.

iv. Inexistencia de la infracción

Este Consejo General considera que el planteamiento del quejoso es **INFUNDADO**, en virtud de que, como se evidenció, en modo alguno se acreditó que la Consejera denunciada tuviera injerencia alguna en el procedimiento de renuncia llevado a cabo por la DEPPP en la recepción, trámite y validación de la documentación que originó la sustitución de su candidatura, por lo que los argumentos expresados por el actor carecen de sustento alguno.

Precisado lo anterior, en concepto de esta autoridad administrativa electoral no asiste la razón al actor, al no advertirse que la participación de la Consejera denunciada en dichos procedimientos atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que pudiera generar o implicar subordinación respecto de un tercero.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el **ejercicio de un cargo del servicio público**, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de Consejero Electoral.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa tutelada mediante los procedimientos de remoción obedece a las faltas que pudieran traducirse en una afectación objetiva a los principios que deben regir la función electoral, esto es, la legalidad, la imparcialidad, así como la eficiencia con la que los servidores públicos deben ejecutar las funciones que legalmente les fueron conferidas con el cargo.

Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de responsabilidad administrativa y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas (*Martínez 1994*)³⁵.

³⁵ Martínez Bullé Goyri, Victor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017

En primera instancia, se advierte que el impedimento establecido, tanto en la CPEUM, así como en la LGIPE, hacen referencia expresa a ser **designados o asumir** un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, lo que en el caso no aconteció.

Incluso, debe resaltarse el hecho de que, de actualizarse dicha hipótesis, tendría como consecuencia que la denunciada ya no ostentaría la calidad de Consejera, por lo que esta autoridad carecería de competencia para conocer de un procedimiento de responsabilidad por la vía que se actúa, en términos del Reglamento de remociones.

Por otro lado, se advierte que, de conformidad con la CPEUM, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz³⁶, respectivamente, tanto el INE, como la Fiscalía General de Veracruz **son órganos públicos autónomos**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, y presupuestal.

En ese tenor, en modo alguno se advierte que dichos órganos emanen de los resultados de los comicios locales en los que la Consejera denunciada participó en la organización y calificación en el Proceso Electoral 2016-2017, al ser órganos previstos por las Constituciones respectivas; cuestión distinta es que, para la designación de sus titulares, exista un procedimiento en el que intervengan poderes públicos, por lo que resulta necesario analizar la participación de la Consejera denunciada en éstos a efecto de dilucidar si la misma se encuentra al amparo del Derecho.

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, que a la letra señalan: *“realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”* tiene como fin último que el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

³⁶ Consultado en el sitio web <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119>, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a las 14:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad administrativa nacional electoral, la sola participación de la Consejera denunciada en el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras electorales del INE, así como en el procedimiento de designación para Fiscal General de Veracruz, **no actualizan** la hipótesis normativa contenida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, al advertirse que:

Por cuanto hace al **procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras electorales del INE:**

- Se trata de un **organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los Consejeros Electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de **un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio**, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

- El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los Consejeros Electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

Respecto del **procedimiento para la designación del Fiscal General de Veracruz:**

- Se trata de un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
- A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para **integrar una lista** de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista **no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral**. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.
- Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y **designará provisionalmente** al Fiscal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017

General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.

- Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, **una terna que pondrá a consideración del Congreso** dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna **no podrá ser rechazada ni devuelta** al Gobernador.
- El Congreso, **previa comparecencia** de las personas propuestas, **designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.
- En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para **designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista** mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal **de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso** o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.

Precisado lo anterior, es claro que la naturaleza propia de los procedimientos para la integración de los aludidos cargos, se encuentra regulada por una serie de etapas y requisitos establecidos, tanto en la CPEUM, como en la Constitución local del Estado de Veracruz, respectivamente, mismos que **denotan máxima publicidad y transparencia en la selección de los integrantes.**

Sin que en modo alguno pueda inferirse que dichas participaciones hayan implicado la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, **al no advertirse una relación de subordinación** distinta a la que tiene la Consejera denunciada como servidora pública del Estado, respecto de ningún poder público, en mérito de la naturaleza de los procedimientos descritos en las líneas que anteceden.

En la inteligencia de que, **cualquiera de los participantes**, previo cumplimiento de los requisitos legales, **se encontraba en la aptitud jurídica y material de ser designado**, por lo que dicha participación **no evidencia un incumplimiento objetivo a las obligaciones inherentes al desempeño del cargo** de la Consejera denunciada.

Aunado a lo anterior, el quejoso es omiso en demostrar mediante algún medio de prueba, que la participación de la Consejera denunciada en el aludido procedimiento haya tenido como consecuencia una subordinación respecto de un tercero o, en su defecto, que pudiera ser el resultado de un beneficio a determinado poder público o corriente política.

A mayor abundamiento, esta autoridad administrativa electoral advierte que, considerar lo contrario respecto a la participación de la Consejera denunciada en un procedimiento de designación del titular de un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por un procedimiento específico y transparente, podría actualizar una restricción indebida al derecho fundamental del trabajo.

Lo anterior, en estricta observancia de las garantías establecidas por el artículo 1° de la CPEUM, así como la disposición expresa de interpretar las normas relativas a los derechos humanos con la protección más amplia.

En las condiciones relatadas, esta autoridad no advierte la actualización de los elementos objetivos por los que se evidencie que la Consejera denunciada haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de remociones, ya que no se desprende que la funcionaria realizara una conducta que atentara contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier otra acción que implique subordinación respecto de terceros.

c) Conductas imputadas a Eva Barrientos Zepeda

i. Planteamiento

Por último, el quejoso argumenta que la Consejera Electoral, al impartir clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la CPEUM, que prevé la

prohibición a los Consejeros Electorales Estatales de tener otro empleo remunerado.

ii. Hecho no controvertido

Constituye un hecho no controvertido por las partes, por así reconocerlo expresamente, que la Consejera denunciada desarrolla actividades de docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

iii. Inexistencia de la infracción

En el caso, esta autoridad administrativa electoral considera que planteamiento del quejoso es **INFUNDADO**, toda vez que no existe elemento indiciario alguno que dé cuenta que la Consejera denunciada recibe remuneración alguna por impartir clases en la aludida institución educativa.

Lo anterior, toda vez que, en ejercicio de su facultad investigadora, el Titular de la UTCE requirió a la Universidad Veracruzana a efecto de que informara, entre otros aspectos, si la Consejera denunciada recibía algún tipo de remuneración por concepto de actividades de docencia. En su oportunidad, mediante Oficio DP/0350/2017³⁷, la Directora de Personal de la aludida institución educativa informó los periodos en que Eva Barrientos Zepeda ejerció dichas actividades, destacando que, de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, periodo en el que la denunciada ostenta el carácter de Consejera Electoral, no recibía remuneración alguna, precisando que tuvo la calidad de *“invitada a impartir la Experiencia Educativa”*.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió el diverso Oficio OPLEV/CEEBZ/043/2017, por el que la Consejera Electoral solicitó que fuera incorporado a su expediente personal documentación relacionada con su participación, en la modalidad de *colaboración especial no remunerada*, en la impartición de la Experiencia Educativa “Derecho Electoral” en la Universidad Veracruzana.

Por último, obra en autos información remitida por el Servicio de Administración Tributaria³⁸ en la que no se advierte que la Consejera denunciada tuviera ingreso alguno distinto a los legalmente permitidos por la ley.

³⁷ Visible a foja 267 del expediente.

³⁸ Información con carácter confidencial.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

En las condiciones relatadas, al resultar **INFUNDADO** el planteamiento realizado por el quejoso por el que pretende imputar a la Consejera denunciada una conducta ilegal, es que en modo alguno se evidencie que la Consejera denunciada haya incurrido en alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento en la materia, ya que no se desprende que la funcionaria realizara una conducta que atentara contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier otra acción que implique subordinación respecto de terceros.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,³⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales presentado en contra de Eva Barrientos Zepeda y Tanía Celina Vásquez Muñoz, ambas Consejeras Electorales del OPLE en los términos expresados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, y

39 Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EZM/CG/21/2017**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**